

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 07-2020-GG/COVISUR

EXPEDIENTE N° : 08-2020/COVISUR
RECLAMANTE : LUIS ALBERTO GUILLEN CHÁVEZ
RECLAMO DE FECHA 17.02.2020 – U.P. DE UCHUMAYO

Lima, 06 de marzo de 2020

VISTOS:

El reclamo interpuesto con fecha 17 de febrero de 2020 por el Sr. Luis Alberto Guillen Chávez (en lo sucesivo el Usuario), referido a supuestos daños que habrían sido ocasionados a su vehículo con la varilla de control en la Unidad de Peaje de Uchumayo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 06 de enero de 2012 se publicó en el Diario Oficial el Peruano el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de Concesionaria Vial del Sur S.A. – COVISUR, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 068-2011-CD-OSITRAN (en adelante el Reglamento).

En este sentido y de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento, la dependencia competente para conocer y resolver los reclamos interpuestos por los usuarios que utilicen el Tramo Vial N° 5 del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur Perú – Brasil, será la Gerencia General de Concesionaria Vial del Sur S.A. – COVISUR o quien ésta designe.

SEGUNDO: Que, con fecha 17 de febrero de 2020, el Usuario presentó un reclamo en la Unidad de Peaje de Uchumayo, indicando que luego de efectuar el pago de peaje en dicha unidad y de ser consultado por el personal de la caseta de cobranza sobre si requeriría la emisión de una boleta o de una factura, pasó inmediatamente, cayendo sobre su vehículo la varilla del peaje, ocasionándole una abolladura y daños en la pintura del vehículo; asimismo el Usuario manifiesta haber sido informado por el personal del peaje que el hecho ocurrido no sería responsabilidad de la empresa.

TERCERO: Que, de acuerdo a la materia del Reclamo, éste se encuentra dentro de los supuestos contemplados en el artículo 4 del Reglamento en el Literal d), referido a los reclamos relacionados con daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios, de acuerdo a los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo de OSITRAN, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de COVISUR, sus funcionarios y/o dependientes.

CUARTO: Al respecto, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 9.3 del Contrato de Concesión suscrito entre el Estado Peruano y COVISUR, ésta última debe efectuar el cobro de la Tarifa a través de las unidades de peaje a su cargo. Asimismo, y conforme a la Cláusula 9.5 del Contrato, COVISUR se encuentra obligada a cobrar la Tarifa a cada Usuario que utilice los Tramos de la Concesión, de acuerdo a la categoría de vehículo, de conformidad con la Tarifa especificada en la Cláusula 9.6 del Contrato.

Para efectos del cobro antes referido, COVISUR emplea en la Unidad de Peaje de Uchumayo una tecnología que requiere de la emisión del comprobante de pago correspondiente al cobro efectuado, para que la barrera de control se levante y permita el tránsito del vehículo que ha realizado el pago. En este sentido y a efectos de informar a los usuarios que el proceso de cobro de la Tarifa ha culminado satisfactoriamente, y que éstos pueden continuar con su recorrido, COVISUR tiene instalados semáforos en cada línea de cobro, que se encuentran debidamente sincronizados con las barreras de control.

Conforme a lo indicado, cuando el semáforo indica luz verde, los usuarios pueden continuar con su recorrido, siendo que, en sentido inverso, cuando el semáforo tiene luz roja, los usuarios deben esperar hasta que ésta cambie a color verde.

QUINTO: Al respecto y de la revisión de las grabaciones de las cámaras de video del sistema de cobranza instaladas en la Unidad de Peaje de Uchumayo, se verifica que el vehículo con placa de rodaje V7I-151 conducido por el Usuario, interrumpió intempestivamente el procedimiento de cobro, sin esperar a la emisión y entrega de su comprobante de pago, y continuó su recorrido cuando el semáforo de la unidad de peaje se encontraba en luz roja, es decir, cuando ésta indicaba que el Usuario debía esperar hasta la luz verde para poder continuar con su viaje.

Conforme a lo indicado, se verifica que el Usuario actuó de forma inadecuada al no respetar las indicaciones de la señal de control de tránsito instalada en la unidad de peaje, por lo que cualquier eventual daño ocasionado resulta ser de su exclusiva responsabilidad.


SEXTO: Por lo expuesto, queda demostrado que los daños alegados por el Usuario no han sido provocados por negligencia, incompetencia o dolo del personal de cobranza de COVISUR.

Por tanto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el reclamo interpuesto por el Usuario.

SEGUNDO: Notificar al Usuario conforme lo dispuesto por el Reglamento.

TERCERO: El Usuario podrá interponer Recurso de Reconsideración o Recurso de Apelación contra la presente Resolución y ante el mismo órgano que la expide, dentro de un plazo de 15 días hábiles de publicada la presente resolución.



Ricardo Escalante Canorio
Gerente General
Concesionaria Vial del Sur